

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°870

Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causantes:	HECTOR DARIO GARCIA TORREZ C.C1.415.207
	MARIA RUBIELA RAMIREZ DE GARCIA C.C29.154.899
Interesados:	MILLERLANDI GARCIA RAMIREZ C.C1.060.594.135
Radicado:	17777408900120230018100

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de medida cautelar de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I N°115-18119 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas, y donde se encuentra vigente Patrimonio de Familia, es pertinente citar la jurisprudencia que rige la materia así:

En sentencia **C-107/17**, se define que:

“PATRIMONIO DE FAMILIA-Modos de constitución

La Corte ha distinguido entre dos modos de constitución: uno de tipo facultativo y otro forzoso, por ministerio de la Ley. La constitución voluntaria está originalmente prevista en la Ley 70 de 1931, según los términos anotados. Igualmente, se prevé en la Ley 861 de 2003, normatividad que en su artículo 1° determina la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Esta facultad fue extendida a favor de los padres cabeza de familia, según el fallo de exequibilidad condicionada C-722 de 2004, al advertirse que debía prodigarse idéntica protección al grupo familiar dependiente tanto de la madre exclusivamente, como del padre en la misma condición.

Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, disposición la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble. Esto a condición que el crédito haya sido otorgado por al menos el 50% del valor del inmueble. Además, el patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del 20% de dicho valor.

Por último, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 258 de 1996. Esta norma permite tal constitución a través de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, pero solo respecto de la vivienda y sin perjuicio de los derechos del propietario del predio respectivo. La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las

entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 6o de la mencionada ley.”

Al respecto, el afamado tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos declarativos edición novena, pagina 261, señaló acerca de los secuestros autónomos:

“Sostener que el secuestro autónomo no pone los bienes fuera del comercio, implicaría que podría disponerse libremente de estos durante la vigencia de la cautela, lo cual no está permitido. La tesis además no distingue entre bienes fuera del comercio de los embargados por orden judicial. Ciertamente, una de las formas para que un bien no esté en el comercio es su embargo por orden judicial, pero no es la única, pues hay casos en los que, sin haberse decretado el embargo, el bien no es susceptible de transferencias u operaciones, como los derechos de uso y habitación. Otro de los casos es precisamente el secuestro, según lo previsto en los artículos 2273 a 2281 del código civil.”

Con la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicita el secuestro del inmueble identificado con F.M.I N°115-18119 en los términos del artículo 598 del CGP. En atención a la solicitud que antecede y revisada la demanda y sus anexos, advierte esta agencia judicial que sobre el inmueble antes citado pesa una AFECTACION A PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE; lo que constituye una garantía para la unidad familiar y por consiguiente se torna improcedente decretar esta medida, pues de hacerlo, se violentaría dicha afectación, debido a la naturaleza protectora de ella.

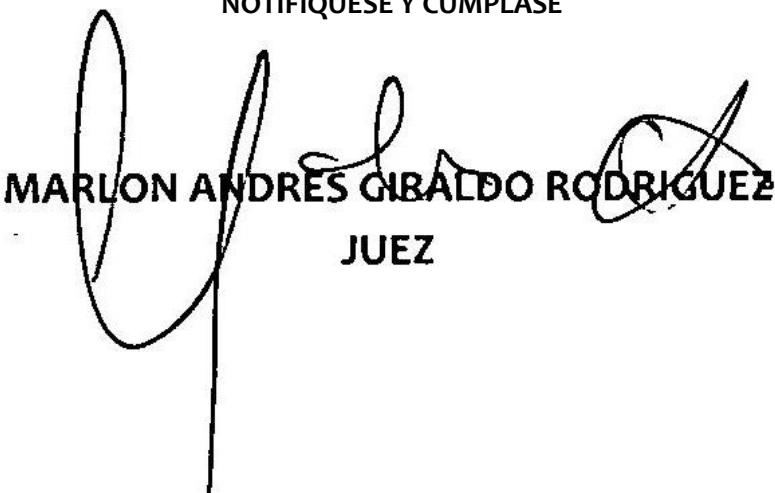
Del certificado de tradición obrante en el expediente se advierte que sobre el inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable, por lo que el inmueble no puede ser perseguido bajo ningún gravamen hasta tanto no se haya levantado el mismo, de manera que no es ponible ninguna otra cautela mientras subsista dicha afectación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los Causantes **HECTOR DARIO GARCIA TORRES y MARIA RUBIELA RAMIREZ DE GARCIA** por la interesada en el trámite **MILLERLANDI GARCÍA RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°157 del 09 de Noviembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e500605f8f72c73ad882673077c92e6c4eef3aa980f0227497ed36e6073567b**
Documento generado en 08/11/2023 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>